



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 033-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las siete horas y treinta minutos del día quince de junio de dos mil veintitrés.

I. El 25 de mayo del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 033-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: “En la cuenta oficial de Twitter de Casa Presidencial se anunció el nombramiento del Dr. Andrés Guzmán Caballero, de nacionalidad colombiana, como Comisionado Presidencial para Derechos Humanos y Libertad de Expresión. Solicito la siguiente información:

- Hoja de vida del Dr. Andrés Guzmán Caballero con atestados.
- Atestados sobre estudios especializados en derechos humanos.
- Mandato encomendado.
- Proceso de selección.
- Salarios y otras prestaciones.
- Presupuesto asignado al funcionamiento del Comisionado.
- Ubicación física de sus oficinas.
- Personal bajo su mando, hojas de vida de sus subordinados y prestaciones económicas asignadas.”

El 1 de junio del presente año, se notificó al solicitante **la admisión parcial** de su solicitud de información.

El 8 de junio del presente año, se notificó al solicitante, ampliación del plazo para la tramitación de solicitud de acceso a la información.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo las comunicaciones respectivas en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 5 de junio, se recibió memorándum en el que se manifestaba, lo siguiente: “Al respecto hago de su conocimiento que no se cuenta con la información requerida, por lo que no es posible la remisión de lo anteriormente detallado”.

El día 9 de junio, posterior a la notificación de ampliación, se recibió memorándum suscrito por la Gerencia de Recursos Humanos, mediante el cual informa lo siguiente: “En relación con la información requerida y según compete a esta Gerencia, se realizó la búsqueda de la información; y no se encontró ningún registro de la información requerida”.

Además el Comisionado Presidencial para Derechos Humanos y libertad de Expresión remitió copia de su hoja de vida.

II. Fundamentos de derecho de la resolución

Referente a la inexistencia de personal bajo su mando, hojas de vida de sus subordinados y prestaciones asignadas.

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. ”, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por parte de las gerencias involucradas la información requerida consistente en: “presupuesto asignado para el funcionamiento, ubicación física de sus oficinas, personal bajo su mando, hojas de vida de sus subordinados y prestaciones económicas asignadas”, es inexistente, de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Marisca. “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad –es decir, se trata de una cuestión de hecho (...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) con lo anterior, **confirma la inexistencia de la información requerida, debido a que después de una búsqueda exhaustiva, en las dependencias involucradas y siendo las únicas que podrían generar dicha información, se concluyó que esta es inexistente en los términos requeridos en la solicitud, porque no existe competencia para generar la documentación requerida.**



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Referente a la inexistencia de los atestados solicitados, proceso de selección del Comisionado Presidencial para Derechos Humanos y libertad de Expresión.

En relación al requerimiento de información anterior en donde se solicita acceso a la documentación consistente “atestados”, es pertinente aclarar que la Constitución establece en el artículo 169, que el nombramiento de los funcionarios y empleados de la Administración de la administración pública se regirán por el Reglamento Interior del Órgano Ejecutivo u otras leyes y reglamentos que fueren aplicables, y en ninguno de esos requisitos se refiere a la presentación de los atestados académicos de los candidatos. Además la Constitución establece como una de las atribuciones de Presidente de la República en el numeral 15 del Art. 168, la obligación de velar por la efectiva gestión y realización de los negocios públicos y en relación a lo anterior el Art. 7 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo establece que “la organización del Gabinete es atribución exclusiva del Presidente de la República, conforme a los Arts. 159 y 162 de la Constitución, tal es el caso de los funcionarios de confianza como las Secretarías de Presidencia y Comisionados Presidenciales, por lo que no existe obligación legal para esta entidad de generar o poseer por parte del Presidente de la República los atestados de estos funcionarios. Al respecto, en las sentencias de amparo 426-2009, 301- 2009, y 793-2016 emitidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se fijó un concepto de cargo de confianza, determinando así que estos cargos se caracterizan como *“aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad”*. Debe recalcar que el nombramiento de los Comisionados Presidenciales, no forman parte de un proceso de contratación laboral, razón por la que no existe obligación legal de generar o poseer dicha documentación por lo nuevamente se reitera la inexistencia de la misma. Lo anterior en aplicación al Art 27-A del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) “Los Comisionados Presidenciales se constituyen como funcionarios idóneos para proporcionar el respectivo seguimiento a determinadas áreas del quehacer gubernamental. Serán nombrados por el Presidente de la República”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“En otras palabras, para efectos del derecho de acceso a la información pública, resulta indiferente si se poseen atestados de un nivel académico específico o incluso, si no se posee experiencia o logros académicos ya que como bien señala la apelante para estas *funciones públicas*, en efecto, nuestra legislación no requiere requisitos para ejercer el cargo, más que la mera discrecionalidad del Presidente de la República que les designa, conforme a los requisitos establecidos por la Constitución de la República y demás leyes secundarias. Los atestados concretamente figuran como un elemento propiedad de una persona, en tanto acreditan experiencia profesional y académica; por lo que es de suyo que al ser una información aportada por la persona misma, no se verifica que dicha documentación sea generada o administrada por la Presidencia. *A contrario sensu*, la exigencia u obligatoriedad de contar con atestados, cobra *mayor* relevancia y sentido en aquellos cargos o puestos públicos donde existe un procedimiento de selección de candidatos donde por motivos de acreditación de requisitos legales, o de conveniencia institucional, deben exhibirse los atestados para elegir al candidato con mejores méritos y requisitos de capacidad, así como determinadas exigencias de experiencia trayectoria profesional [tales el caso de Magistrados, jueces, jefes de unidades, entre otros]. Sin embargo, por designio propio del legislador, hay algunos nombramientos de carácter discrecional y político, y que por ende carecen de la exigencia de requerir cualquier tipo de documentación que respalde la aptitud para el ejercicio del cargo, como en el caso de la información requerida, de ahí que sea plausible que la Presidencia no cuente con los atestados que comprueban la veracidad de lo plasmado en la hoja de vida publicada oficiosamente, puesto que no estamos en el ámbito de un sistema de méritos que deban ser acreditados y ponderados, sino que estamos en terreno plenamente discrecional del ejercicio de confianza que tal o cual persona le ejerce frente al sujeto que los designa, con excepción de los cargos de elección pública que son decididos mediante el uso del voto democrático de los ciudadanos de la República.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En esta misma línea, tampoco se ha verificado en el sub judice que exista alguna normativa interna, como un instructivo o un manual, donde se establezca la facultad u obligación de determinadas unidades organizativas [por ejemplo, del área de Recursos Humanos] de la Presidencia para requerir dicha información a los funcionarios y, por ende, tampoco se verifica una obligación para resguardarlas². En conclusión, la información antes relacionada es inexistente por no ser información pública y no existir obligación legal de obrar en los archivos de Presidencia de la República de acuerdo con los argumentos expresados y que además han sido ratificados por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Referente a la Hoja de vida del Dr. Andrés Guzmán Caballero con atestados.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y,

² Recurso de apelación 11-22-RA-SCA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del trece de julio de dos mil veintidós.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación. En relación al requerimiento de información en donde se solicita Hoja de vida del Dr. Andrés Guzmán Caballero con atestados, se hace entrega de su versión pública de la misma, lo anterior en aplicación del Art. 30 de la LAIP en el que se establece que en el caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura. Por lo que se han omitido los datos personales del señor Comisionado Presidencial.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

- a) **Declarar** inexistente la información requerida en los ítems “2,4,5,6,7 y 8” en aplicación del Art. 73 de la LAIP.
- b) **Entregar en versión pública la información consistente en** hoja de vida del Dr. Andrés Guzmán Caballero, en aplicación del Art. 30 de la LAIP.
- c) **Informar** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- d) **Informar** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República